JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Teléfono: 3053506864 - 3015493268

SEÑOR.
JUEZ CIVIL DEL SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	POR ALIMENTARTE BIEN S.A.S NIT. 900.272.963-9
DEMANDADO:	CENTRO MEDICO CRECER LTDA. NIT 806.004.548-6
RADICADO:	13001-31-03-002-2021-00088-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra providencia del 23 de septiembre de 2021.

JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 9.087.332, abogado con T.P. No. 22.436 del C. S. de la J., por medio de este memorial y estando en término para hacerlo, con todo respeto, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 23 de septiembre de 2021 dictada por el Despacho en el proceso de la referencia, y notificada por estado electrónico número 96 de 24 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

1- Entra el Despacho a resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el ejecutado contra la providencia del 10 de agosto de 2021 que ordena seguir adelante la ejecución por no tener excepciones, ni previas ni de mérito, que dilucidar, ya que el demandado no las presentó. Sin embargo, hierra el Juzgado al entrar a revocar dicha providencia en consideración al recurso presentado puesto que cae en abierta contradicción con el artículo 440 del C. G. del P. que dice lo siguiente***…" Cumplida la obligación en el término señalado en el Mandamiento Ejecutivo, se condenara en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se les exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, y que el acreedor no se allano a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.***
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, que no admite recursos, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Por lo tanto no debió admitir los recursos presentados por el ejecutado contra el auto del 10 de agosto de 2021, que ordeno seguir adelante con la ejecución.

2- El demandado hasta la fecha no ha presentado escrito de terminación por pago total de la obligación, en los términos que señala el artículo 461 del C. G. del P., por lo tanto, no

se le ha violado su derecho a la defensa por parte del Juzgado, como tampoco puede el Despacho a entrar a decidir sobre una solicitud que no cumple con los requisitos formales y de fondo que contiene la Ley. Su única decisión al respecto sobre esa solicitud debe ser el rechazo por improcedente.

3- Con la revocatoria de la providencia del día 10 de agosto de 2021, por medio de la cual el Despacho ordena seguir adelante la ejecución, se premia el desconocimiento del demandado de cómo se solicitan las cosas que se pretenden dentro de un proceso, las cuales se encuentran regladas en el C. G. del P., cuando son de procedimiento y se fundamentan en la Ley sustantiva. Cosa distinta es el escrito de marras, con la que el apoderado de la demandada pretendió que se terminara este proceso por pago total ya que simplemente menciona que hizo unas transferencias de dinero a una cuenta del demandante, que con ello cumplía con la obligación e inclusive era una cifra muy superior a la del mandamiento de pago. Sin discriminar que estaba pagando y sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 1.626, 1.627, 1628 y en especial el 1.629 del Código Civil Colombiano, subsiguientes y concordantes.

4- El pretendido escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, debió ser rechazado de plano por parte del Despacho, ya que no cumple con el presupuesto del artículo 461 del C. G. del P., como lo dice el mismo Juzgado en la providencia recurrida, entonces si no cumple con ese presupuesto de Ley, sobre que va a decidir el Despacho?

5- Con la revocatoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, no entiendo que pretende el Juzgado, ya que el demandado no presento excepciones ni previas ni de fondo dentro del término, por lo que no hay nada que resolver. El mismo Juzgado le indica al demandado la forma en que tiene que presentar la solicitud de terminación del proceso por pago total (artículo 461 del C. G. del P.), para poder ser atendida dicha solicitud. Son requisitos determinados por la Ley procesal que hay que cumplir y al hacerlo no se viola el derecho de defensa.

La terminación por pago total, puede ser presentada en cualquier etapa del proceso como lo dispone el artículo 461 del C. G. del P., lo que hace innecesario revocar la providencia de continuar adelante la ejecución y efectivamente esa revocatoria no atiende la economía procesal y simplemente de manera inconstitucional, viola el debido proceso.

Lo que si haría que los procesos fueran agiles y que no entorpezcan el abnegado esfuerzo de los operadores judiciales, es que nosotros los abogados no tengamos una preparación suficiente para ejercer esta digna profesión y sean ustedes los señores Jueces lo que enseñen a litigar a los abogados mediante sus providencias. Esto es triste. No hay derecho que mi contraparte, por el simple hecho de desconocer la Ley, haya obrado con toda la impericia de un abogado para presentar la terminación del proceso por pago.

JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Teléfono: 3053506864 - 3015493268

Espero que se revoque la decisión tomada en cuanto a la providencia del 10 de agosto de 2021, por ser absolutamente innecesaria, contraria a la Ley (artículo 440 del C. G. del P.) y que el demandado presente la solicitud de terminación del proceso como lo dispone el artículo 461 del C. G. del P.

Atentamente,

JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ
C.C. N° 9.087.332 de Cartagena.
T:PT: N° 22436 del C. S. de la J.

Dirección: Cartagena, Centro - Edificio Banco del Estado oficina1401

Email: pepedevalencia1953@yahoo.com - derechoalimite@gmail.com